

**TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS**

**TEDH - SENTENCIA DE 25.04.2006, PUIG PANELLA
C. ESPAÑA, 1483/02 - A PROPÓSITO DEL RÉGIMEN
DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y SU COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

AMELIA DÍAZ PÉREZ DE MADRID*

INTRODUCCIÓN.

1. ANTECEDENTES DE HECHO: EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS ESPAÑOLES.
2. LAS POSICIONES DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL.
3. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.
4. LA CUESTIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.
5. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA.

INTRODUCCIÓN

El 16 de noviembre de 1980, un grupo de cinco personas, tres de ellas vestidas con uniformes militares, intentaron entrar por la fuerza en el cuartel del Batallón de Cazadores de Montaña Cataluña IV, situado en Berga (provincia de Barcelona). El asalto resultó frustrado. Posteriormente, fueron detenidas ocho personas pertenecientes a ETA político-militar VIII Asamblea, así como Jordi Puig Panella, independentista catalán¹. El 27 de

* Doctora en Derecho, Profesora Asociada del Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Granada.

¹ «El proceso por el asalto de Berga», *El País*, 8 de octubre de 1983.

noviembre de ese mismo año, se inició un procedimiento penal ante la jurisdicción militar, en el que a los participantes en el asalto se les acusaba de robo y utilización ilegal de vehículos, falsificación de matrículas, insulto a la autoridad, uso indebido de uniformes militares, así como de detención ilegal, robo y tenencia ilícita de armas.

Comenzaba así el «caso Berga», un proceso que, en el caso del Sr. Puig Panella (en lo sucesivo, el demandante), se ha extendido durante casi 26 años. La demanda planteada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o el Tribunal) perseguía la condena del Estado español por violación del art. 6, párr. 2, del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de 1950 (el Convenio, en adelante); disposición que, en el marco general del derecho a un proceso equitativo, recoge el derecho a la presunción de inocencia². En el fondo, este asunto pone de manifiesto la (in)adecuación, con las exigencias del Convenio, de un aspecto muy concreto de la regulación española en materia de responsabilidad patrimonial del Estado en materia de administración de justicia: el problema de la reparación de los perjuicios derivados de la prisión (preventiva o firme) en los casos en que el acusado termina siendo absuelto por falta de pruebas concluyentes de su culpabilidad.

1. ANTECEDENTES DE HECHO: EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS ESPAÑOLES

La clave del asunto estriba en que el demandante fue condenado sólo sobre la base de pruebas reunidas en la fase de instrucción, que no fueron reproducidas ni sometidas a contradicción en el juicio oral. El procedimiento penal concluyó con el amparo del Tribunal Constitucional (TC), quien consideró que tanto la decisión del tribunal militar (11 de mayo de 1984) como la sentencia de la Sala quinta de lo militar del Tribunal Supremo (TS) (12 de diciembre de 1988) habían violado el principio de presunción de inocencia³.

² Art. 6.2 del Convenio: «Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.»

³ Apartados 10 a 26 de la sentencia. El proceso penal constó de las siguientes fases: 1.—Primer consejo de guerra ordinario ante el *juzgado de instrucción militar n.º 1 de la IV Región Militar* —la autoridad judicial competente de la época, antes de la reforma de la LOPJ—, que concluyó con la sentencia de 27 de octubre de 1983. La sentencia declaró al demandante culpable de robo y utilización ilegal de vehícu-

A partir de ese momento, el demandante inició un procedimiento administrativo ante el Ministerio de Justicia, destinado a obtener una indem-

los (art. 516 bis del Código Penal), robo (art. 500 y 501 CP) y detención ilegal (480 y 481 CP) y le condenó a un total de diez años, dos meses y un día de prisión, además de privación del permiso de conducir, multas y prohibición temporal de ejercer funciones públicas. 2.—Primer recurso de casación ante el *Consejo supremo de Justicia Militar*, quien declaró la nulidad del procedimiento (22 de febrero de 1984). 3.—Segundo consejo de guerra ordinario, que, mediante sentencia de 11 de mayo de 1984, declaró nuevamente al demandante culpable de robo y utilización ilegal de vehículos, robo y detención ilegal; aunque revisara ligeramente su condena: un total de 8 años, dos meses y un día de prisión; multas y prohibición temporal de ejercer funciones públicas. 4.—Segundo recurso de casación ante el *Consejo supremo de Justicia Militar*, en el que se alegó principalmente la violación del principio de presunción de inocencia. El recurso fue parcialmente estimado el 12 de febrero de 1985, excepto en lo relativo a la pretensión de violación del principio de presunción de inocencia. 5.—Primer recurso de amparo ante el *Tribunal Constitucional*, dirigido contra la decisión de admisibilidad parcial del segundo recurso de casación (14 de marzo de 1985). Se basaba en los artículos 24, párrs. 1 y 2, y 14 de la Constitución, quejándose del carácter no equitativo del proceso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar y de la violación de su derecho a la presunción de inocencia. Los argumentos básicos de este recurso fueron: la falta de motivación de la decisión, la ausencia de abogado al inicio del procedimiento y la adopción de una condena sin pruebas de cargo. 6.—Rechazo del segundo recurso de casación por el Consejo Supremo de Justicia Militar (27 de febrero de 1985). 7.—El 18 de junio de 1985, el demandante, en prisión preventiva desde el 27 de noviembre de 1980, obtuvo la libertad condicional. 8.—Admisibilidad del recurso de amparo (22 de diciembre de 1986). 9.—Primera sentencia del *TC* (27 de abril de 1988). El *TC* anuló en parte la decisión de admisibilidad parcial del Consejo Supremo de Justicia Militar, al estimar que se había violado el principio de la presunción de inocencia, y reconoció el derecho del demandante a un proceso equitativo ante este órgano, el cual debía examinar y pronunciarse sobre el motivo de casación relativo a la presunción de inocencia. 10.—Tercer recurso de casación, esta vez ante la *Sala de lo militar del Tribunal Supremo* (tras la reforma de la LOPJ), que, sobre la base de la sentencia del *TC*, alegaba la violación del principio de presunción de inocencia. El recurso fue rechazado mediante sentencia de 12 de diciembre de 1988. 11.—Segundo recurso de amparo ante el *TC*, basado en el art. 24.2 de la Constitución; el recurso se fundamentaba en la violación del derecho a la presunción de inocencia, denunciando la insuficiencia de pruebas producidas en la audiencia y la irregularidad de algunas de ellas. 12.—Admisibilidad del recurso de amparo (4 de mayo de 1989). 13.—Segunda sentencia del *TC* (28 de mayo de 1992), que estimó las pretensiones del demandante y le concedió el amparo. Esta sentencia establece que el derecho a la presunción de inocencia, consagrado por el art. 24.2 de la Constitución, reposa sobre dos ideas esenciales: por una parte, el principio de la libre apreciación de las pruebas en un procedimiento penal, y por otra, la exigencia que la sentencia condenatoria se funde en pruebas suficientes que contrarresten la presunción de inocencia.

nización por los perjuicios sufridos a consecuencia de los más de cuatro años y medio pasados en prisión. La solicitud de indemnización fue rechazada (4 de junio de 1993). Refiriéndose a los artículos 292 a 297 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), el Ministerio constató que la sentencia del TC había anulado las decisiones judiciales por violación del principio de la presunción de inocencia, sí; pero sobre la base de la «ausencia de pruebas suficientes para condenar al demandante»⁴.

Para atacar esta decisión, el demandante inició un procedimiento contencioso-administrativo⁵, del que cabe destacar el rechazo, por parte del TS, de las pretensiones del demandante (STS de 28 de septiembre de 1999)⁶, al considerar que éste no podía pretender que «el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del derecho a disfrutar de la presunción de inocencia implicase el derecho a obtener una indemnización por cuenta de la responsabilidad patrimonial del Estado»⁷.

⁴ Apartados 27 a 30 de la Sentencia. A juicio del Ministerio de Justicia, se trataba de un caso típico de falta de pruebas, pero que, al no haber habido absolución o auto de sobreseimiento libre por inexistencia de hechos imputados al recurrente, no se cumplía la exigencia del art. 294 LOPJ. Según el Ministerio: «[...] contrariamente a lo que pretende el recurrente, la sentencia del Tribunal constitucional no puede generar un derecho a reparación, puesto que las decisiones han sido anuladas por falta de pruebas suficientes para condenar al interesado y por violación del principio de la presunción de inocencia; no ha sido probado verdaderamente que el recurrente no hubiera participado en las infracciones que le habían sido reprochadas. Se trata de un caso típico de falta de pruebas. Habría derecho a la indemnización [sólo] en la hipótesis en que se hubiese producido una absolución después de que apareciese claramente que el interesado no había participado en los hechos en cuestión.» «Tal como el Consejo de Estado ha subrayado en sus informes, la concesión de la indemnización prevista por el artículo 294 LOPJ es un acto de una importancia particular, de suerte que tal indemnización únicamente puede ser concedida en caso de certidumbre total respecto a la inocencia de la persona que ha sufrido la prisión preventiva [...]». «Apdo. 30 de la Sentencia.»

⁵ Apartados 31 a 36 de la Sentencia.

⁶ En primer lugar, se planteó un recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (4 de agosto de 1993) contra la decisión del Ministerio de Justicia, que fue rechazado mediante sentencia de 4 de febrero de 1995. Posteriormente, un recurso de casación ante el TS sobre la base de la violación de los artículos 24 (derecho a un proceso justo y a la presunción de inocencia) y 14 (principio de igualdad ante la ley) de la Constitución, así como de la incorrecta interpretación del art. 121 de la Constitución.

⁷ Apdo. 33 de la Sentencia. El TS afirmó en su sentencia: «El derecho a la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo y que se haya obtenido de manera

La cuestión que subyace en el razonamiento del TS estriba en que la responsabilidad patrimonial del Estado se compromete cuando existe «error judicial o un funcionamiento anormal de la administración de justicia» (art. 121 de la Constitución⁸). No obstante, para ello, es preciso reunir las condiciones establecidas en el art. 294 LOPJ⁹. Es decir, no existe una correlación automática entre: por un lado, la violación del principio de la presunción de inocencia y la necesidad de repararla; y por otro, el comprometimiento de la responsabilidad de la Administración, que, en toda circunstancia, está sujeto a las condiciones fijadas por la ley.

Un nuevo recurso de amparo ante el TC por parte del demandante —basado en los arts. 24, párrs. 1 y 2 (derecho a un proceso equitativo y a la presunción de inocencia) y el art. 14 (principio de no discriminación) de la Constitución, y a pesar del tenor del art. 292.3 LOPJ¹⁰— pretendía que se reconociese que la responsabilidad patrimonial del Estado queda comprometida siempre que un administrado sufre una lesión en sus dere-

ajustada a Derecho con las consiguientes garantías, fórmula que se entronca con la contenida en el artículo 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando consagra las garantías de orden penal, pero no arguye por sí mismo que el instrumento de reparación adecuado o necesario para la restitución de dichas garantías cuando hayan sido objeto de vulneración sea el otorgamiento de una indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia, la cual, como queda dicho, está sujeta a requisitos especiales configurados por el legislador, se exige mediante un procedimiento administrativo independiente y su regulación no es obstáculo a la adopción de las medidas que puede adoptar el tribunal que otorgue el amparo para el restablecimiento o conservación del derecho fundamental vulnerado.» Fundamento jurídico tercero de la Sentencia TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 28 septiembre 1999, *RAJ* 1999/7931.

⁸ Artículo 121 CE: «Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.»

⁹ Artículo 294 LOPJ: «1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.» Sobre la aplicación práctica de dichos requisitos en la jurisprudencia del TS, véase María Pilar BATET JIMÉNEZ: «La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia», publicado por *derecho.com* (01/11/2002), accesible en la dirección URL: <http://www.derecho.com/articulos/item/2002/11/1/la-responsabilidad-patrimonial-del-estado-por-el-funcionamiento-de-la-administraci-n-de-justicia>. Fecha de la última consulta: 19/11/2006.

¹⁰ Art. 292.3 LOPJ: «La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.»

chos por causa de un acto de Administración, cuando no hay obligación de soportar dicho perjuicio¹¹.

En efecto, el demandante había sufrido un daño evidente, efectivo y cuantificable económicamente, conforme al art. 121 de la Constitución y los artículos 292 y ss LOPJ. Además, sostenía que el Ministerio de Justicia había aplicado incorrectamente el párrafo primero del art. 294 de la LOPJ, dado que la indemnización no había sido solicitada a sobre la base de una prisión preventiva, sino sobre la base de una pena de prisión firme que ya había sido cumplida. Se quejaba de que, aunque no hubiese sido declarado culpable de los hechos imputados, el TS había considerado que no tenía derecho a ser indemnizado, ya que los tribunales no habían podido constatar la inexistencia de tales hechos. De este modo, se encontraba en una situación en la que, habiendo sido declarado inocente, se veía *condenado* a sufrir los perjuicios resultantes de las decisiones judiciales que no habían concluido su culpabilidad. A su juicio, las condiciones requeridas por el art. 294.1 LOPJ (inexistencia de hechos y falta de participación), junto con la falta de pruebas de cargo, comportarían una violación del principio de igualdad¹².

El TC declaró el recurso de amparo inadmisibles por falta manifiesta de fundamento (decisión de 18 de julio de 2001), ya que las decisiones

¹¹ La idea de «soportabilidad» es importante. Se entiende que las eventuales consecuencias perjudiciales causadas por el funcionamiento *normal* de la Administración de justicia deben ser soportadas por los administrados, no así los perjuicios derivados de un funcionamiento *anormal*, sea éste un error *in iudicando* (el caso del «error judicial») o un error *in procedendo* (el caso del «anormal funcionamiento de la Administración de justicia»). J. M. REYES MONTERREAL: *La responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la Administración de Justicia*, Colex, Madrid, 1987, pp. 16-17.

¹² Apdo. 34 de la Sentencia. «El sistema para determinar el derecho a la indemnización de quienes han sufrido prisión preventiva y luego han sido absueltos o se ha dictado sobreseimiento libre, es muy restrictivo y ello produce una gran inseguridad jurídica, al dejar al margen de la aplicabilidad de este precepto los casos en que no haya condena porque el hecho no sea constitutivo de delito o porque el inculpado esté exento de responsabilidad criminal o, cuando se absuelva porque las pruebas no sean concluyentes sobre la base del principio constitucional de presunción de inocencia, porque se le est[á] restando valor a este principio y *conduce en la práctica a un tratamiento distinto e injustificado de situaciones que a mi entender deberían tener idéntico tratamiento.*» María Pilar BATET JIMÉNEZ, en «2.- El error judicial cuando se ha sufrido indebidamente prisión preventiva», *loc. cit.* (se añade la cursiva).

atacadas habían sido no arbitrarias y suficientemente motivadas¹³. Para terminar, el TC insistió en que la nulidad de una sentencia de condena no entraña automáticamente el reconocimiento de un derecho a una indemnización¹⁴.

¹³ Apartado 35 de la Sentencia. El TC se refiere a la mencionada jurisprudencia en la sentencia del TS en los siguientes términos: « (...) la inexistencia subjetiva del hecho que confiere el derecho a ser indemnizado ha de deducirse del examen conjunto de la resolución penal, pero (...) no concurre cuando se produce una falta de convicción por inexistencia de pruebas válidas sobre la participación en los delitos de los que el reclamante fue acusado y luego absuelto en virtud del principio constitucional de presunción de inocencia. Seguidamente entra a valorar si la absolución del demandante de amparo se debió a la inexistencia subjetiva del hecho (presupuesto de la existencia de responsabilidad), concluyendo que, atendidos los razonamientos de la STC que estimó en su día el recurso de amparo, la absolución se debió a que este Tribunal no consideró válida la prueba en la que se fundó la condena por no haber sido adecuadamente reproducida en el juicio oral. Por ello, sigue razonando el Tribunal Supremo, se está ante un supuesto en el que la jurisprudencia no considera que se haya producido la inexistencia del hecho exigida para declarar la responsabilidad del Estado, pues de las afirmaciones de dicha Sentencia constitucional, estudiada en su conjunto, no se desprende, en manera alguna, que la estimación del amparo se haya producido en un contexto de existencia de un conjunto de medios probatorios aptos para conducir a la convicción de que el acusado no había participado en los hechos, sino sólo como consecuencia de que los medios probatorios mediante los cuales se dio por probada dicha participación, procedentes del sumario, debieron ser aportados al juicio oral en forma distinta a aquella en que lo fueron para poder ser considerados como prueba válida y eficaz desde el punto de vista de las garantías procesales.» Fundamento jurídico segundo del Auto TC núm. 220/2001 (Sala Segunda, Sección 4ª), de 18 julio. *RATC* 2001/220. Reproducido en el apdo. 35 de la Sentencia.

Además, el TC añadió: «de la misma doctrina constitucional anteriormente resumida sobre la configuración legal del derecho reconocido en el art. 121 CE a la indemnización en los supuestos de error judicial y de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se deriva lo infundado de la alegación de vulneración del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE. En efecto, el amplio margen del que el legislador ordinario dispone para el desarrollo del citado artículo permite distinguir entre diversos supuestos para derivar de ellos consecuencias de diverso alcance. Pues bien, tal margen ha sido ejercido a través de la LOPJ, en la cual se distinguen los supuestos de error judicial (bien derivado de un recurso de revisión o del llamado recurso de error judicial), los de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y los de indemnización por prisión provisional (único a cuyo amparo se fundó la reclamación del demandante), sin que se aprecie vulneración alguna del derecho a la igualdad.» Fundamento jurídico tercero del citado Auto TC núm. 220/2001, también reproducido en el apdo. 35 de la Sentencia, *in fine*.

2. LAS POSICIONES DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

La pretensión del demandante debe entenderse en su auténtico sentido: no persigue que el Tribunal le reconozca un derecho a ser indemnizado, sino la condena del Estado español por violación del art. 6.2 del Convenio. Tal disposición habría sido violada durante el procedimiento administrativo, puesto que, a pesar de no haberse producido un veredicto de culpabilidad, se le negó el derecho a una indemnización por los años pasados en prisión¹⁵. Es decir, «la violación del art. 6.2 del Convenio derivaría del hecho de que, para las jurisdicciones españolas, una persona a la que la justicia declara no autora de una infracción (inocencia positiva) es indemnizada, mientras que si dicha persona no es condenada por falta de pruebas (inocencia negativa) no recibe indemnización»¹⁶. A juicio del demandante, en el caso de absolución por falta de pruebas, «la legislación española estima que subsiste una duda en cuanto a la culpabilidad» —razón por la cual no se genera el derecho a una indemnización—; así, «el inocente declarado es tratado como un *inocente no probado* o, en términos afirmativos, como un *eventual culpable*»¹⁷.

Por su parte, el Gobierno hace hincapié en el hecho de que ninguna disposición del Convenio reconoce a un ‘acusado’ un derecho a reparación por una prisión preventiva regular¹⁸; ahora bien, sí reconoce que una deci-

¹⁴ «[No] exist[e] un automatismo entre la estimación de un recurso de amparo y el derecho a ser indemnizado.» Fundamento jurídico segundo del citado Auto TC núm. 220/2001. A juicio del TC, el derecho garantizado por el art. 121 de la Constitución no tiene carácter derecho fundamental susceptible de ser protegido por vía de un recurso de amparo. Apartado 36 de la Sentencia.

¹⁵ Apartado 38 de la Sentencia, *in fine*.

¹⁶ Apartado 39 de la Sentencia. «En el primer caso, se reconoce que existe error judicial y se genera el derecho a la indemnización; pero no así en el segundo, incluso si una sentencia del TC corrige o anula condenas anteriores por violación del principio de presunción de inocencia.»

¹⁷ Apartado 40 de la Sentencia (el énfasis es añadido). Hasta tal punto resulta llamativa esa *apariencia* de culpabilidad que ni siquiera se había producido la cancelación de los antecedentes penales del demandante, que seguían constando en el Registro General de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia; extremo este no discutido por el Gobierno (apartado 42, *in fine*), al que, posteriormente, el Tribunal atribuirá «peso» en su decisión final (apartado 59 de la Sentencia).

¹⁸ Apartado 44 de la Sentencia. En este punto, el Gobierno se apoya en el *asunto Englert c. Alemania*, un caso en el que el demandante se quejaba de violación de

sión que le niegue a un acusado una reparación por prisión preventiva puede suscitar un problema bajo el prisma del art. 6.2 del Convenio¹⁹. Según el Gobierno, el derecho a ser indemnizado por una prisión preventiva en caso de absolución o revocación de la condena deriva del derecho nacional. Se trata, además, de un derecho de configuración legal, previsto en los términos del art. 121 de la Constitución, y 292 y ss LOPJ, para el que el legislador ha establecido unas condiciones determinadas²⁰. Ni el Ministerio de Justicia ni los tribunales que examinaron la decisión de aquél pidieron jamás al demandante que probara su inocencia: se limitaron a aplicar el régimen de responsabilidad patrimonial vigente en materia de administración de justicia²¹; un régimen sobre el que el TEDH ya había tenido ocasión de pronunciarse y estimar su compatibilidad con el Convenio²².

la presunción de inocencia no por el resultado final de un procedimiento penal seguido contra él —la absolución—, sino por la motivación del tribunal, que llegó a formular frases tales como «Il ne saurait cependant réclamer une [indemnisation] pour la détention qu'il a subie en l'espèce. Si l'on examine le procès tel qu'il s'est déroulé jusqu'ici, les circonstances invalidant la présomption d'innocence prédominant, aux yeux de la Chambre, à ce point *qu'une condamnation est nettement plus probable qu'un acquittement* (...). De plus, même en cas d'acquiescement le condamné ne pourrait se voir accorder une indemnité pour la détention subie: *par sa propre conduite, il a créé le fort soupçon d'un crime d'extorsion de fonds qualifiée*.» (Se añade la cursiva.) *Cour Eur. D.H., affaire Englert c. Allemagne, arrêt du 25 août 1987, série A n.º 123*, apdo. 17. Este asunto resulta útil para la pretensión del Gobierno español en la medida en que dio al TEDH ocasión de reiterar su jurisprudencia sobre la *inexistencia, en el Convenio europeo, de un derecho a reparación por una prisión preventiva*: «La Cour rappelle toutefois (...) que ni l'article 6 § 2 ni aucune autre clause de la Convention ne donne à «l'accusé» un droit au remboursement de ses frais, ou un droit à réparation pour une détention provisoire régulière, en cas d'arrêt des poursuites engagées contre lui.» Apdo. 36 de la citada *sentencia Englert*.

¹⁹ Apartado 44 de la Sentencia. El Gobierno reproduce así una expresión recurrente en la jurisprudencia del TEDH. Véase, por ejemplo, la decisión de no admisibilidad de 23 de marzo de 2000, en el asunto n.º 44301/98, *Dinares Peñalver c. España* (accesible a través del repertorio HUDOC, en la dirección URL: <http://cmiskp.echr.coe.int/>).

²⁰ Derivadas de la combinación del art. 292.3 y 294.1 LOPJ.

²¹ Apartado 47 de la sentencia.

²² *Ibidem*. El Gobierno basa esta afirmación en la citada decisión de no admisibilidad dictada en el asunto *Dinares Peñalver c. España*.

3. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Aplicando un método bien establecido en la jurisprudencia del Convenio europeo, el Tribunal comenzará por establecer los parámetros de la interpretación de la disposición en cuestión —el derecho a la presunción de inocencia— para después aplicarla al caso concreto.

La interpretación del art. 6.2 del Convenio presenta los siguientes aspectos fundamentales:

1. La estrecha relación existente entre la responsabilidad penal del acusado y el derecho a recibir una indemnización por prisión preventiva²³.
2. Un cuidadoso análisis de las decisiones judiciales internas es esencial para determinar si las motivaciones del órgano interno reflejan un prejuicio sobre la culpabilidad del acusado²⁴.

²³ Apartado 50 de la Sentencia: «[E]l art. 6.2 del Convenio puede aplicarse a las situaciones en las que una persona no es o ya no es objeto de una acusación en materia penal, en la medida en que las cuestiones concernientes a la responsabilidad penal del acusado y al derecho a recibir una indemnización por prisión preventiva están estrechamente vinculadas entre sí». Según la *sentencia Sekanina*: «De l'avis de la Cour, la législation et la pratique autrichiennes lient pourtant à tel point les deux questions - responsabilité pénale de l'accusé et droit à indemnité - que l'on peut considérer la décision sur la seconde comme un corollaire et, dans une certaine mesure, un complément de celle qui a tranché la première.» *Cour Eur. D.H., affaire Sekanina c. Autriche, arrêt du 25 août 1993, série A n.º 266-A*, apdo. 22.

²⁴ Apartado 51 de la Sentencia: «[L]a presunción de inocencia es vulnerada si una decisión judicial relativa a un acusado refleja el sentimiento de que es culpable, en tanto que su culpabilidad no haya sido legalmente establecida de antemano. En defecto de constatación formal, basta que una motivación lleve a pensar que el juez considera culpable al interesado». Así, «después del cese del procedimiento, una decisión que le niegue a un acusado una reparación por prisión preventiva puede suscitar un problema bajo el prisma del art. 6.2 del Convenio, si motivos indisociables de la parte dispositiva equivalen en sustancia a una constatación de culpabilidad, sin que ésta se hubiera establecido legalmente con carácter previo». La *sentencia Sekanina*, en la que se dilucidaba el derecho a una indemnización por prisión preventiva de un hombre finalmente absuelto del asesinato de su mujer por falta de pruebas, es claro ejemplo de ello: el tribunal austriaco que tenía que pronunciarse sobre el montante de la indemnización llegó a hacer, refiriéndose a la sentencia absolutoria, la siguiente afirmación: «le décompte des voix des jurés révèle que l'acquittement n'a été acquis qu'au bénéfice du doute». *Sentencia Sekanina, loc.cit.*, apdo. 12, *in fine* (se añade la cursiva).

3. Ni esta disposición ni ninguna otra del Convenio otorga a un *acusado* un derecho a reparación por una prisión preventiva regular, en caso de abandono del procedimiento iniciado contra él²⁵.

A continuación, el Tribunal procede a aplicar la disposición al caso concreto. En primer lugar, ha de verificar la vinculación entre la cuestión de la responsabilidad penal del acusado —en este caso, la ausencia de responsabilidad penal por falta de pruebas— y el derecho a recibir una indemnización por prisión preventiva. De acuerdo con ello, constata que la sentencia del TC que concedió el amparo anuló las anteriores sentencias de condena; el resto de procedimientos —administrativo y contencioso-administrativo— tiene que contemplarse a la luz de esa consecuencia, teniendo presente que el demandante había cumplido una pena de prisión, y está encaminado a determinar si el Estado tenía o no la obligación de indemnizar ese perjuicio al demandante²⁶.

En segundo lugar, el Tribunal ha de examinar las decisiones de los órganos internos en busca de indicios de perjuicio sobre culpabilidad; para ello, su comportamiento, la motivación de sus decisiones o el lenguaje empleado en sus razonamientos serán escudriñados concienzudamente²⁷. A este respecto, el Tribunal constata que la negativa del Ministerio de Justicia se basó únicamente en la *ausencia de pruebas* exculpatorias; la motivación de su decisión de denegar la indemnización radicaba en una «culpabilidad supuesta (o la ausencia de ‘certeza total cuanto a la inocencia’)». No es relevante que, al hacerlo, el Ministerio se limitara a aplicar el art. 294.1 LOPJ, disposición legal que restringe el ámbito de los po-

²⁵ Apartado 51 de la Sentencia. En el mismo sentido, la *sentencia Englert*, apdo. 25 o la *decisión Dinares Peñalver c. España*, apdo. 36. Ambas ya citadas. Por otra parte, «la simple negativa de indemnización no vulnera por sí sola la presunción de inocencia», apdo. 52 de la Sentencia. En apoyo de esta afirmación se cita la *sentencia Minelli*, en la que tras la prescripción de la causa contra un periodista, acusado de un atentado contra el honor, no sólo no se le indemniza, sino que se le impone compartir con el Estado los gastos generados por el procedimiento. *Cour Eur. D.H. affaire Minelli c. Suisse, arrêt du 25 mars 1983, série A n.º 62*. Incluso esa solución, a juicio del Tribunal, no vulnera el art. 6.2 del Convenio. La condena de Suiza en este caso es debida a la circunstancia, ya comentada, de los «motivos indisolubles de la parte dispositiva» de las sentencias internas que examinaran el rechazo de la indemnización, puesto que dejaban entrever atisbos de culpabilidad en el Sr. Minelli, cuando ésta nunca llegó a establecerse.

²⁶ Apartado 53 de la Sentencia.

²⁷ Apartado 54 de la Sentencia.

tenciales beneficiarios de indemnización por prisión preventiva a los que hayan sido absueltos u objeto de un sobreseimiento libre por inexistencia (objetiva o subjetiva) de los hechos. En este caso concreto, las exigencias de este artículo, sin matices ni reservas, tienen por efecto hacer planear una duda sobre la inocencia del demandante²⁸.

La función de control del Tribunal no consiste en suplantar a la jurisdicción interna: ni en la interpretación del Derecho nacional²⁹, ni en la elección de la disposición interna de aplicación preferente³⁰. Ahora bien, a su parecer, las autoridades nacionales demostraron una severidad excesiva en la elección del art. 294.1 LOPJ —cuyas condiciones de ejercicio, recordemos, no se cumplían—, dado que el demandante no se quejaba de haber sufrido una prisión preventiva, sino una condena firme de prisión, y no había habido absolucón o sobreseimiento libre. A juicio del Tribunal, se produce una aplicación por analogía de este artículo —en lugar del art. 292, que contempla situaciones más generales (error judicial o mal funcionamiento de la justicia)—, y ésta es la que lleva al Ministerio y a los tribunales internos a tener en cuenta la circunstancia de no haber estado probada la inocencia del demandante, con la previsible consecuencia del rechazo de su petición.³¹

Todo ello hace planear una duda sobre la inocencia del demandante, incluso a pesar de que, en la concesión del amparo, el TC hubiera restablecido su derecho a la presunción de inocencia. Por tanto, no es en el curso del proceso penal —en el que la expresión de sospechas sobre la inocencia de un acusado puede ser admisible en tanto no se cierre el procedimiento, a la espera de comprobar si la acusación lleva razón—, sino en el curso del procedimiento administrativo y contencioso-administrativo donde resulta inadmisibile que una decisión jurídica se apoye sobre sospechas de inocencia después de haberse pronunciado una sentencia penal exculpatoria de carácter definitivo³². Concluye así, el Tribunal, con el fallo unánime de violación del art. 6.2 del Convenio.

²⁸ Apartado 55 de la Sentencia.

²⁹ «Corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y especialmente a jueces y tribunales, la interpretación de la legislación interna», apartado 56 de la Sentencia. Se trata de algo que sólo realizaría de haberse producido una decisión arbitraria.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *Ibidem*.

³² «En estas condiciones, el razonamiento del Ministerio de Justicia, confirmado ulteriormente por las jurisdicciones internas, se muestra incompatible con el respeto de la presunción de inocencia», apartado 57 de la Sentencia.

4. LA CUESTIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

De acuerdo con el art. 41 del Convenio, el Tribunal puede conceder una satisfacción equitativa³³. Haciendo uso de la facultad que le otorga esta disposición, rechaza la pretensión relativa a los daños y perjuicios materiales³⁴, y sólo admite la relativa a los perjuicios morales sufridos por causa del no respeto a la presunción de inocencia en el marco del procedimiento administrativo y contencioso-administrativo³⁵.

5. VALORACIÓN DE LA SENTENCIA

La función de control del TEDH se limita a constatar en el caso concreto si ha habido o no violación de alguna de las disposiciones del Convenio o sus Protocolos. No obstante, en este asunto, el problema de fondo no es otro que la distinción, mantenida en el ordenamiento jurídico español, entre «inocencia positiva» —inocencia probada— e «inocencia negativa» —culpabilidad no probada—. Con independencia de las razones que pudieron llevar al Legislador a establecer esa distinción en 1985³⁶, la conclusión inevitable a la que hay que llegar tras el análisis de la *sen-*

³³ *Arreglo equitativo*: «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.»

³⁴ El demandante pretendía una cantidad de 72.002 euros como compensación por el hecho de que se le había impedido trabajar y ganarse la vida durante el período de prisión, que se extendió del 27 de noviembre de 1980 al 18 de junio de 1985 (apdo. 61 de la Sentencia). «Sobre la base de las informaciones que constan en el dossier no puede establecerse ningún nexo de causalidad entre las pérdidas materiales alegadas y la constatada violación del Convenio», apdo. 63 de la Sentencia.

³⁵ De los 150.000 euros solicitados por el demandante en concepto de daños morales, la satisfacción equitativa concedida por el Tribunal quedó reducida a 12.000 euros. Apartado 66 de la Sentencia.

³⁶ A las que no serían ajenas las consideraciones de índole económica. Refiriéndose al art. 294 LOPJ se ha escrito: «Las razones de tan pírrico desarrollo de la ley parecen ser exclusivamente financieras, el temor a que todo preso preventivo no condenado posteriormente pueda ejercer [después] las acciones penales. Y a ello hay que añadir los obstáculos procesales largos y costosos a que se verán sometidos quienes intenten obtener tal reparación (...).» J. DÍAZ DELGADO: *La responsabilidad patrimonial del Estado por dilaciones indebidas en el funcionamiento de la Administración de justicia*, Ed. Siete, Valencia, 1987, p. 185.

tencia Puig Panella es que una norma de alcance general consagra una discriminación no justificada a la luz del principio de la presunción de inocencia.

Es verdad que en este asunto se ha producido una desgraciada confluencia de circunstancias³⁷, que deben entenderse de carácter excepcional. Pero no por ello deja de ponerse de manifiesto una dudosa compatibilidad entre algunos aspectos de la legislación española en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la administración de justicia y el Convenio europeo. No es la primera vez que tal conclusión puede extraerse de una sentencia del Tribunal; y, en el caso de que el Estado español se comprometiese a llevar hasta sus últimas consecuencias este fallo³⁸, tampoco sería la primera vez que cambios legislativos internos encuentran su origen en una sentencia del TEDH. No obstante, la trayectoria del Estado español no deja mucho lugar al optimismo, ya que, a pesar de no ser objeto de demasiadas sentencias de condena, sin embargo, permite que se eternicen problemas mucho más graves y evidentes, constantemente denunciados por la doctrina³⁹, como la manifiesta

³⁷ La primera de ellas, la omisión de la práctica de la prueba en el juicio oral, donde se entendió que el acto de apuntamiento las daba por reproducidas. Lamentablemente, este error procesal no es subsanable posteriormente e inevitablemente sesga todo el procedimiento posterior de solicitud de reparación. De ahí que, en el recurso de casación ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TS, la defensa hubiera intentado el argumento de que si bien la falta de prueba no pueda considerarse como inexistencia subjetiva cuando se proyecte sobre la fase de valoración, no debía llegarse a esa conclusión cuando el problema incidiera en «la fase de nueva constitución de la existencia o inexistencia de prueba de cargo»; una interpretación ésta que pretende deducir del artículo 121 de la Constitución. Véase el Antecedente de hecho segundo, III de la citada Sentencia TS 1999/7931.

³⁸ Y decidiese acometer una reforma legislativa.

³⁹ Línea iniciada en los años ochenta con el clásico artículo de D.J. LIÑÁN NOGUERAS («Efectos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Derecho Español», *R.E.D.I.*, vol. XXXVII, 1985, pp. 355-376) y otros autores (J. M. MORENILLA RODRÍGUEZ: «La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos», *Poder Judicial*, n.º 15, 1989, pp. 53-90); mantenida durante los noventa (C. ESCOBAR HERNÁNDEZ: «Problemas planteados por la aplicación en el ordenamiento español de la Sentencia Bultó. (Comentario a la STC 245/1991, de 16 de diciembre)», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. XLIV, 1992, pp. 139-163; o también J.-J. GÓMEZ DE LA ESCALERA: «La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en supuesto de vulneración del Convenio causados por resoluciones judiciales», en: *Cuadernos de Derecho judicial. Cuestiones prácticas de Derecho internacional público y Cooperación judicial internacional*, Madrid,

inadecuación de la legislación española para asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias del Tribunal.

1994), y plenamente viva en la actualidad (véase la sección de «Jurisprudencia de Derecho internacional público» de la *R.E.D.I.*, núm. 1 y 2, vol. LIII, 2001, pp. 382-384, con nota de E. RODRÍGUEZ MARTÍN y *R.E.D.I.*, núm. 1, vol. LIV, 2002, pp. 315-319, con nota de C. ESCOBAR HERNÁNDEZ).